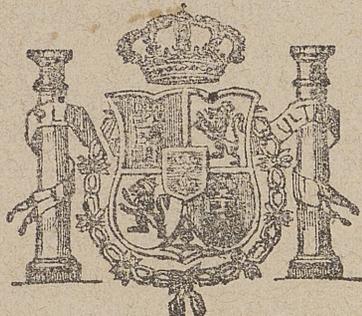


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

A LAS CORTES.

España puede ostentar legítimamente la gloria de haber sido la primera, entre los Estados de la Europa moderna, que, al consagrar en sus leyes el principio sagrado de la propiedad privada consignó también la legitimidad de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. El Rey Sabio, en las leyes 2.^a, tit. 1.^o, Partidas 1.^a y 3.^a, tit. 18, Partida 3.^a, estableció las condiciones esenciales de la legitimidad de la expropiación que aun hoy informan la legislación de todos los pueblos cultos: el *pro comunal de la tierra* y el *anticipado buen cambio que vala tanto ó más*.

Pero á tan digno y elevado origen no correspondió después, fuerza es reconocerlo así, el desarrollo de la legislación nacional. Desde los tiempos de D. Alfonso X, los años trascurren y los siglos se suceden sin que se registren en nuestras compilaciones más que escasas y sueltas y aisladas leyes sobre algunos casos de expropiación con motivo de la repoblación de los montes, de la explotación de



las minas y de la construcción de casas en la Corte; mas nada en ellas hay que signifique un cuerpo de doctrina ó un conjunto de reglas generales de derecho sobre esta importantísima materia.

Cierto es que tampoco hasta el presente siglo la civilización moderna franqueó á los pueblos de par en par las puertas por donde hoy se precipitan en las inmensidades del progreso material, levantando por dequiera esas grandiosas obras públicas que constituyen su gloria, y testificarán en la historia el inagotable y hasta ahora no bien conocido poder del espíritu humano.

Esto sirve de explicación al hecho de que nuestra primera ley general, estableciendo y regulando la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no pasa mas allá del 17 de Julio de 1836, y que durante muchos años desde entonces haya constituido el derecho escrito, á cuyo amparo comenzaron á ser posibles las construcciones de utilidad común que cada día fué demandando el gradual desarrollo operado en nuestros intereses materiales.

Y justo es reconocer que en aquella ley y en su reglamento, no publicado hasta el 27 de Julio de 1853, á la vez que no se despojó á la propiedad privada de sus esenciales garantías, se establecieron reglas de equidad que sirvieron de baluarte al bien común contra la irrisitante exageración de los derechos del dueño.

Esto no obstante, cuando el desarrollo cada vez mayor de las obras públicas fué haciendo más frecuentes las aplicaciones de la ley, pronto se vió su deficiencia, que no pudo suplir el reglamento citado de 1853. El carácter de fallo dado á las apreciaciones periciales; la falta de amparo eficaz para derechos que, siendo preexistentes, no debían ser preteridos en el procedimiento, y el fiar éste por completo á las Autoridades gubernativas, eran defectos radicales, así como en menor escala no dejaban de serlo también la vaguedad é insuficiencia en el reglamento respecto de los requisitos para declarar la necesidad de la ocupación y la carencia de reglas y aun de indicaciones para la compensación de daños y perjuicios con los beneficios que muchas veces en la parte no ocupada produce la obra para cuya ejecución se hace la expropiación

de otra parte. Las ocupaciones temporales, que causando á la propiedad menores daños que la expropiación, son como ella necesarias para la ejecución de los trabajos, no estaban suficientemente autorizadas, y antes por el contrario, aparecen entorpecidas por las disposiciones del mencionado reglamento hasta el punto de haber sido forzoso apelar en varios casos á disposiciones especiales anteriores, que sin esto bien hubieran podido tenerse como derogadas, para vencer grandes obstáculos opuestos al legítimo interés de las obras en construcción. Las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1845 y 1.º de Marzo de 1848, que no podían considerarse vigentes después del reglamento de 1853, fueron sin embargo invocadas y aplicadas muchas veces.

Aunque el reglamento estaba aprobado por un Real decreto, una simple Real orden de 6 de Marzo de 1854 lo derogó ó modificó radicalmente, en cuanto á la extracción de materiales; y el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 estableció también reglas contrarias á las que aquél contenía, aunque sin derogarlas expresamente, dándose con esto inevitable ocasión á graves y numerosos conflictos.

Por otro lado, si ateniéndose al texto de la ley la Real orden de 8 de Agosto de 1860 establecía que sólo era impugnabile el fallo de los peritos si no habían observado las formas prescritas, bien pronto los abusos hicieron dictar la de 30 de Julio de 1863, en la que, sentándose por vez primera la buena doctrina, por más que no se ajustase á lo legislado, se reconocía que dicho fallo era respecto del fondo impugnabile ante los Tribunales de justicia; y en Real orden de 28 de Marzo de 1866 se establecían límites á la apreciación que podría hacer el perito tercero. Finalmente, en el Real decreto de 14 de Julio de 1854 se admitía, aunque sólo para un determinado objeto, el racional principio de la compensación de los daños con los beneficios; y á pesar del silencio de la ley y reglamento, hubo un caso en que no pudo menos de reconocerse que en la expropiación podían vulnerarse y debían indemnizarse otros derechos que los del propietario.

Lo dicho, y mucho más que pudiera agregársele, es acabada demostración de la defi-

ciencia de que adoleció aquella ley y el reglamento dictado para su ejecucion.

A consecuencia de lo preceptuado en la Constitucion de 1869, se dictó el decreto de 12 de Agosto del mismo año, confiando á las Autoridades judiciales la competencia para conocer de los expedientes de expropiacion en el período del justiprecio y pago. Rendíase así tributo á los buenos principios; pero la medida no produjo efecto, porque ni se reformaba la legislacion y procedimiento que tantas dificultades había suscitado, ni se dejaba á los Jueces moverse en su propia esfera, pues se les sujetaba á las mismas reglas y trámites que antes seguía la Administracion segun el reglamento de 1853. Faltaba la esencia del procedimiento ante los Tribunales; el libre debate judicial y la amplia admision y apreciacion de las pruebas, sin que esta deficiencia pudiese ser suplida en segunda instancia, á pesar de que por Real orden de 3 de Julio de 1872 se declaró que el fallo de los Jueces no era ejecutorio.

No es, pues de extrañar que apenas publicada la Constitucion vigente (en cuyo art. 10 no se hace mencion expresa de la Autoridad judicial, por más que en recta interpretacion deba ser ésta la *competente* de que allí se habla) se dictase el Real decreto de 3 de Febrero de 1877, derogando el de 12 de Agosto de 1869 y restableciendo la legislacion anterior.

Los defectos que la experiencia había señalado en la legalidad restablecida, y la incertidumbre que producían tantos contradictorios casos por la jurisprudencia resueltos, á tenor de diversas y aun contrarias disposiciones, exigían pronto y eficaz remedio.

Para aplicarlo se promulgó la ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento de 13 de Junio de aquel año, que hoy rigen, y á los cuales sería injusto negarles el mérito de haber introducido el orden y la regularidad que hoy existen en tan difícil ramo de la Administracion. Si se admite el principio en que se fundan aquellas disposiciones, y la materia se considera como de la exclusiva competencia de la Administracion, no puede negarse el gran adelanto que la nueva ley representa. Más completa que la de 1836, dando mayor importancia á los trámites para declarar la necesidad de la ocupacion y para determinar

la finca expropiable antes de proceder á la tasacion facilitando los convenios, reduciendo las funciones de los peritos á sus verdaderos límites, si bien estimando obligatoria su concurrencia y confiando á la Autoridad y no á ellos la mision de fijar definitivamente el valor de lo expropiado, si bien con la garantía del recurso contencioso, ha mejorado considerablemente el procedimiento y evitado las anteriores dudas y contradicciones.

Una gran ventaja ha producido la innovacion quizá más trascendental que contiene la ley vigente. La de 1836 y todas sus disposiciones complementarias no permitían la ocupacion de las fincas sin el pago previo á la ocupacion. Tan sólo un vago concepto de la Real orden de 16 de Febrero de 1869 consentía, con infraccion de la ley y reglamento, en algunos casos y ante la oposicion infundada del propietario, la ocupacion despues de la consignacion de la cantidad fijada por el tercer perito.

Fuera de los casos á que esta Real orden se refiere, daba lugar la ley y el reglamento á que no pudiéndose ni debiéndose cercenar en el procedimiento los medios de defensa al propietario y al expropiante, la mala fé ó la avaricia de ambos ó de uno de ellos prolongara así el expediente indefinidamente, ó siquiera por más tiempo que el preciso, y esto con grave perjuicio para el público. La ley de 1879 hizo frente á la dificultad. Desde el momento en que son conocidas las aspiraciones del propietario por la tasacion hecha por su perito, se puede, depositando esa cantidad, ocupar la finca y proceder á la ejecucion de las obras. Lástima que un error ó una equivocacion hayan alentado con una notoria injusticia la resistencia al convenio, al conceder para tal caso al propietario, no la renta que debía producirle el terreno ocupado ó en su equivalencia el interés de la suma que en definitiva llegue á estimarse como justo precio, sino el interés producido por toda la cantidad consignada. Esto constituye un tentador é inmoral estímulo para exagerar la valoracion parcial y prolongar despues el expediente, levantando obstáculos de todas clases á su pronta terminacion.

A pesar de las ventajas obtenidas por la ley de 1879, es conveniente y aun necesaria

su reforma, como lo demuestra la experiencia de cada día y lo reclama la opinion pública, que ansía un estado legal en que se hallen justamente ponderados los derechos legítimos del dueño y el interés social no menos legítimo cuando tiene como fundamento la necesidad ó siquiera la utilidad comun.

Para satisfacer estos altos fines ha redactado el Ministro que suscribe el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes.

Recogiendo los adelantos realizados en los Estados de Europa en los últimos 20 años sobre esta importantísima rama del derecho moderno para plantear en España aquellos que se acomodan al modo de ser de nuestra propiedad privada y á la organizacion que entre nosotros se ha dado á las funciones del Poder, sin perder un solo momento de vista la experiencia, y con la atencion siempre fija en las dificultades observadas hasta ahora, para no dejarse arrastrar por las exigencias de un individualismo absoluto é incompatible con las necesidades del estado social del hombre, ni dejarse tampoco seducir por las magnificencias que un socialismo burocrático ha logrado realizar en algunas de las grandes capitales de Europa, el Ministro de Fomento ha condensado en este proyecto la forma en su opinion más adecuada para resolver con garantías de acierto, y al amparo de la justicia, los diarios conflictos que surgen entre el interés individual y la utilidad colectiva.

No aspira á presentar á las Cortes una obra acabada y perfecta; pero la deficiencia de que adolezca ha de ser ciertamente suplida por la sabiduría de los altos Cuerpos á cuyo examen y discusión queda el proyecto sometido.

En él se comienza consagrando una vez más la inviolabilidad de la propiedad privada, salvo el caso en que exija su trasformacion la necesidad ó la utilidad común.

Se fija el concepto de esta utilidad, declarando que no es peculiar á las obras públicas que tan solo interesan al Estado, sino tambien á las que solo afectan directamente á la Provincia ó al Municipio, y aun á las que son construídas con el capital privado cuando se realice con su ejecucion un servicio ó una mejora de interés público.

El principio que se establece no puede ser más amplio: todas las obras, ya urbanas, ya rurales, aun aquellas que se construyan por necesidades de carácter industrial, como las de la minería, pueden ser objeto de la mencionada declaracion, si real y efectivamente la obra proyectada ha de producir directa é inmediatamente utilidad para el público.

Esta utilidad ha de ser declarada por la legítima representacion del Estado, de la Provincia ó del Municipio á quienes interese la ejecucion de la obra que ha de satisfacerla. Así lo exige el principio desamortizador que informa nuestra actual organizacion provincial y municipal, y que, por otra parte, ningun peligro puede ofrecer al derecho individual, dados los recursos que en el proyecto se establecen para que la Administracion central pueda corregir la lesion abusiva que por la declaracion de una supuesta utilidad comun tratase de inferirse al legítimo interés privado.

No bastará además tal declaracion para que el ciudadano pueda ser obligado á trasformar su fortuna. Será tambien indispensable que se haya declarado, despues de oírle, la necesidad de su inmueble para la ejecucion de la obra, y que antes de expropiarle se le haya entregado, ó siquiera puesto á su disposicion, el valor de la cosa de que se le priva y de los perjuicios que por esto se le causen.

Para hacer constar la primera de estas circunstancias, el proyecto establece á favor de la propiedad particular cuantas precauciones una prudente prevision puede aconsejar. Al poseedor se le podrá de manifiesto el proyecto y planos de la obra; se le concederá un término para que despues de haberlos examinado pueda alegar cuanto estime suficiente para demostrar que la obra puede ejecutarse sin necesidad de que se le prive de su inmueble; á lo comprobacion del rempanteo que se ordena podrá asistir, haciendo en el acto cuantas observaciones convengan á su interés.

Y solo despues de todo esto resolverá el Gobernador como representante de la Administracion central, único competente en todo caso para hacer esta declaracion, sobre la necesidad especial de la expropiacion de cada finca para la construccion de la obra proyectada.

Y aquí es ocasion de decir que en el proyecto no se ampara la expropiacion urbana por *zonas*, tan en boga actualmente en Francia, Bélgica é Italia. Es verdad que, merced á este sistema de expropiacion, pudieron llevarse á cabo las maravillosas obras que embellecen las grandes ciudades de estas naciones, convirtiendo en suntuosos edificios los miserables albergues de lejanos y pobres barrios, y abriendo anchas vías donde antes no existían sino estrechos, tortuosos é insalubres callejones.

Pero no es el criterio de la utilidad, ó mejor dicho de la comodidad y aun del lujo, el que debe exclusivamente regular los derechos de la Administracion en su conflicto con los no menos legítimos del particular. La verdad es que por el sistema de expropiacion por zonas, la Administracion, no solamente atiende á la necesidad ó utilidad comun, sino que lleva á cabo un lucrativo negocio que consiste en construir la obra pública con la ganancia que obtiene en la reventa del terreno expropiado y no necesario para la obra proyectada. Y no es lícito imponer al propietario los perjuicios de la expropiacion para que á su costa realice pingües beneficios pecuniarios el comun.

En el proyecto se reconoce al poseedor el derecho al cobro, no sólo del justo precio del inmueble, sino tambien de la indemnizacion de los perjuicios que sufra. Todos, absolutamente todos deben serle abonados, aun aquellos que consistan en la motivada afecion que tuviera á la finca de que va á ser privado. No hay, pues, razon para que además se le abone el 3 por 100, ni otra cantidad alzada, como suplemento de tales perjuicios. Pero la hay para que, cuando solamente se les expropie de una parte de la finca, y por la obra ha de aumentar el valor del resto que conserve, se deduzca del total de perjuicios calculados la cantidad en que se fije el beneficio que ha de recibir.

Planteadá viene estando hace años la cuestion de si los colonos ó inquilinos, especialmente en los arrendamientos para establecimientos mercantiles é industriales, han de ser directamente indemnizados por el expropiante, cuando por consecuencia de las obras tienen que abandonar sus campos ó locales en que habitan y ejercen su lucrativa indus-

tria. Ninguna de nuestras leyes generales de expropiacion ha tenido en cuenta este derecho. La de 1879 sólo admitía la intervencion de los colonos cuando hubiese, al principiar la ejecucion de las obras, frutos pendientes no tenidos en cuenta en la expropiacion. Hubo, sin embargo, un caso especial (el de la Puerta del Sol), en que fueron indemnizados los industriales que tuvieron que desocupar sus tiendas. Es, pues, forzoso abordar este importante problema, con criterios diversos y aun contradictorios resuelto en las legislaciones extranjeras.

La Ley hipotecaria ha venido á establecer por medio de la inscripcion una diferencia sustancial entre unos y otros arrendamientos.

Aquellos que se inscriban, son títulos de un derecho verdaderamente *real* que conserva el arrendatario, aunque la finca arrendada sea enajenada á un tercero; entretanto que los derechos del arrendatario, cuyo contrato no se ha inscrito en el Registro, conservan su antigua naturaleza exclusivamente personal para no ser eficaces contra el tercer adquirente.

Esta novísima legislacion no puede menos de ser la base á que la ley de expropiacion se atenga: el expropiante, al encontrarse con un derecho que tiene obligacion de respetar, debe indemnizarlo. Si ese derecho no está inscrito, no es él quien tiene que respetarlo, y por esto no recae sobre él la obligacion de indemnizar á aquél á quien tal derecho correspondiera.

Podrá el dueño tener que hacer esta indemnizacion al colono ó al inquilino, y aun cabrá discutir si esa indemnizacion debe serle abonada por el expropiante en concepto de daños y perjuicios; sobre este punto resolverá el Juez.

Mas lo cierto es que, por tal concepto, no existen relaciones de derecho entre el arrendatario y el expropiante.

Y por lo que hace especialmente al arrendamiento de locales para establecimientos mercantiles ó industriales, la indemnizacion no sería sino por el crédito de que gozara el establecimiento suprimido. Pero téngase presente que ese crédito no es sino la resultante de dos elementos, á saber: la situacion y circunstancias del local expropiado, y el crédito

personal del comerciante ó industrial que lo ocupasen. La expropiacion destruye el primero de estos elementos que corresponde al propietario y por el que será indemnizado; pero no al segundo, que pasará al nuevo establecimiento que el comerciante ó industrial abran en otro sitio.

Y, en fin, podrá ser deficiente la legislacion sobre arrendamientos ó inquilinatos; será conveniente, y aun necesario, dar á los colonos ó inquilinos mayores derechos; pero esta mejora no cabe en una ley de expropiacion, que debe partir del derecho constituido, y éste para el objeto es el que se halla establecido y definido en la Ley hipotecaria vigente.

¿Y quiénes son los que han de ser reputados parte legítima para tener derecho á intervenir en el expediente de expropiacion? O lo que á esto equivale: ¿á quiénes deberá indemnizar el expropiante?

Ni la ley de 1836 ni la de 1879 desconocieron, ni desconocer podían, que á la par que los derechos del dueño ó del poseedor, hay otros que adheridos á la cosa, ya como cargas y derechos reales, ya como servidumbres é hipotecas, debían ser tenidos en cuenta al llevarse á cabo la expropiacion de la finca con ellos gravada. Pero considerándolos representados suficientemente por el dueño, sólo eran tenidos en cuenta cuando por último se llegaba á liquidar el precio. Esto envolvía una grave injusticia, y venía siendo causa de fundadísimas reclamaciones. Verdad es que la expropiacion equivale en su esencia á una compra-venta, y que en esta clase de contratos sólo interviene como vendedor el propietario ó poseedor. Pero al enajenarse el inmueble por la venta voluntaria, se enajena con sus cargas, que continúan subsistiendo. No tienen, pues, aquellos á quienes éstas corresponden, derecho á intervenir en un contrato, cuyos efectos no han de alcanzarles.

Mas la expropiacion forzosa lo alcanza todo: el inmueble, y las cargas reales á que esté afecto. El expropiante adquiere sobre la cosa la plenitud del dominio, ya para destruirla, ya para trasformar su sustancia. Todos aquellos á quienes correspondan los derechos que del pleno dominio son como segregacion ó desprendimiento, deben intervenir en la expropiacion con el mismo título que el poseedor.

De aqui la necesidad, fundada en la justicia, de que el censalista, el que por su persona ó como poseedor de un predio dominante goza de servidumbres, el acreedor hipotecario, el arrendatario con título inscrito, intervengan en la expropiacion y puedan, ó defender la conservacion de sus derechos, ó reclamar que se les indemnice de su valor.

En un expediente de expropiacion son de muy diversa índole las cuestiones que han de resolverse.

Hay que declarar (cuando ya no lo hubiese hecho una ley) si la obra proyectada es de necesidad ó utilidad pública. Despues tambien es indispensable saber si para construir la obra es necesaria cierta y determinada finca. Y, en fin, hay que proceder á su justiprecio y pago, así como al de los perjuicios que en la expropiacion se causen.

La competencia de la Administracion para resolver las dos primeras cuestiones es notoria. Ocioso sería demostrarlo, ya que nadie hasta ahora lo ha puesto en duda.

Sin embargo, como en el período del expediente que tenga por objeto declarar la necesidad de la expropiacion del inmueble podrán intervenir cuantos por sus derechos sobre el mismo han de ser indemnizados, no es la Administracion, sino la Autoridad judicial, la que debe ser competente para conocer de los recursos que los particulares interpongan contra la resolucion administrativa, admitiéndoles como parte legítima ó rechazándoles del expediente. Los únicos fundamentos de esta personalidad no pueden menos de ser de derecho civil y privado, y la resolucion de este punto lleva en su seno envuelta una cuestion de propiedad, puesto que para no admitir como parte legítima al que lo pretenda, era indispensable fundar la resolucion en que no le pertenece la posesion ó el dominio del inmueble, ó no tiene sobre él un derecho real por cuya pérdida deba ser indemnizado.

Por la misma razon no puede dejar de reconocerse que para hacer el justiprecio y pago solo pueden ser competentes los Tribunales ordinarios, á cuyo amparo la Constitucion del Estado ha puesto los derechos civiles del ciudadano. El respeto que merece la propiedad privada, la garantía de la justicia que el Estado debe siempre concederle, la independen-

cia respectiva de las funciones del Poder y la fundamental necesidad de que el concierto de estas funciones no se perturbe por abusivas invasiones, exigen que la integridad de la fortuna del ciudadano no quede á merced de la Administracion, privándole del amparo que solo la justicia puede ofrecerle. Ante consideracion tan suprema no son de tener en cuenta las dilaciones y los gastos que esto puede ocasionar, aparte de que medios hay y se procura aplicarlos en este proyecto para hacer menores ó quizás suprimir por completo estas dificultades é inconvenientes.

Precisamente con este fin se establece que pueda sustanciarse en un solo expediente el justiprecio y pago de todos los inmuebles y derechos reales que radiquen en un partido judicial, y se crea un procedimiento para la primera y segunda instancia breve y sumario, pero que no por eso dejará de ofrecer suficientes garantías á las partes; y se ordena que la sentencia que se dicte podrá cumplirse respecto á cada inmueble cuya expropiacion sea ejecutoria, aunque aquella esté pendiente de recursos que tengan por objeto la expropiacion de los demás; y en fin, con el reglamento deberá publicarse un formulario en que se supriman las consuetudinarias é innecesarias ritualidades de la curia para reducir la tramitacion á indispensables y concisas diligencias.

Las más profundas y sustanciales innovaciones que se introducen en el proyecto se refieren á la manera de hacer el justiprecio y pago del valor del inmueble y de los perjuicios.

Cuando son particulares el expropiante y el expropiado, y los intereses públicos no pueden lesionarse con sus conciertos, el proyecto autoriza y favorece el convenio libremente hecho entre ambas partes, y del cual no puede resultar para la Administracion más que el grande y notorio beneficio de la economía del tiempo, que en otro caso hubiera de emplearse para fijar por un procedimiento contencioso la cantidad que habría de recibir el expropiado.

Mas cuando esto no sucede, ó cuando los interesados no llegan á un concierto, es inevitable proceder á la regulacion del valor de lo que se trata de expropiar, y de la indemnizacion que además han de recibir los dueños.

Para este caso, ante la Autoridad judicial

podrá cada uno alegar todo lo que le importe, y valerse para demostrarlo de todo género de pruebas. La pericial, sobre que tanto descreído, por lo que hace á la expropiacion forzosa, ha caído en los últimos tiempos, no será necesaria, y ni aun será la principal para fijar el justiprecio.

En varias legislaciones extrajeras se encomienda esta fijacion á un Jurado. El proyecto considera peligrosa la innovacion. El Jurado, bien se forme con propietarios, bien con simples vecinos del expropiado, no puede ofrecer por esta circunstancia, la más esencial de todas las garantías, la imparcialidad en una cuestion entre un expropiante extraño ó desconocido y un convecino expropiado, en cuya causa pueden ver los jurados la suya propia para un próximo porvenir.

Por esto, funcion tan importante se encomienda en el proyecto al Juez, que ha de ejercerla apreciando con libre, pero recto criterio, todas las pruebas aducidas por las partes y todos los datos que el mismo Juez habrá de oficio hecho constar en el expediente.

Sagrados son los derechos del ciudadano para que no deban subordinarse sino por causa legítima al interés colectivo. Pero sagrado es tambien este interés para que deba protegerse contra las ilegítimas invasiones del interés privado. Tiene perfecto derecho el ciudadano para que no se le prive de su fortuna, aun en el caso de necesidad ó utilidad pública, sino entregándole antes su valor é indemnizándole de los perjuicios que sufre al obligársele á esta trasformacion de su haber.

Pero tan sagrado como su derecho lo es el del Estado y del Municipio para exigirle que contribuya á sostener las cargas públicas en proporcion á la verdadera cuantía de la fortuna que posee.

Por esto, cuando del expediente resulte que el dueño ó poseedor ha dejado de cumplir en los cinco últimos años, en la proporcion debida, con esta obligacion constitucional, el Juez habrá de retener la parte del precio por que no han contribuido para que la Hacienda general y municipal se reintegren de lo que indebidamente han dejado de percibir.

El criterio empleado para regular los derechos del ciudadano y las obligaciones correlativas de la Administracion es de incontrover-

tible justicia, que debe servir para regular tambien por la inversa los derechos de esta y las obligaciones de aquel.

Por la aplicacion constante y general de este medio irá además poco á poco corrigiéndose el fraude, tan extendido y tan frecuente, de las ocultaciones de la riqueza imponible, y en cuya virtud viene á resultar únicamente gravado el contribuyente de buena fé con el exceso de impuestos que satisface por el contribuyente doloso.

En el proyecto se dedica un título especial á las ocupaciones temporales. Estas se clasifican como en la ley de 1879; y lo mismo que para las expropiaciones, confia á la Autoridad judicial el fijar su definitivo importe. Pero aquí las consecuencias no son las mismas, ya que no hay privacion perpétua de derechos, y es más facil la subsanacion de un perjuicio. Por esto se da preferente importancia á la necesidad de no paralizar las obras. Con trámites parecidos, pero más sencillos que la ley vigente, y siempre con audiencia del propietario é informe de los funcionarios oficiales, se podrá decretar la ocupacion, y mediante su pago ó el depósito de suficiente fianza.

El proyecto de ley fija las bases y conceptos de la apreciacion que ha de hacerse del daño, atendida la índole de cada una de las ocupaciones temporales. Las mayores atribuciones dadas sobre este punto á las Autoridades gubernativas, siempre con los debidos respetos á la propiedad, se funda en dos clases de consideraciones: 1.ª En el gravísimo perjuicio que, no ya al expropiante, sino al público servicio, se causa con la paralización de obras comenzadas. 2.ª En la de que toda obra pública, ya se ejecute por la Administración, ya por un concesionario, ofrece en la responsabilidad de aquella ó en las fianzas prestadas por éste garantía suficiente para asegurar al propietario que no quedarán desatendidas sus justas reclamaciones.

Tales son las principales reformas que se proponen en la legislacion vigente.

El examen y discusion del proyecto habrán de mejorarle, sin duda, aun sin alterar sus esenciales bases, y se llegará así á redactar y promulgar una ley que en tan importante materia como la expropiacion forzosa armonice de un modo menos deficiente que el actual las as-

piraciones de la pronta ejecucion de obras y empresas de utilidad comun con el mas escrupuloso respeto á la propiedad privada.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(*Se continuará*).

Seccion cuarta.

Núm. 4304.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para el aprovechamiento de 26 piezas de madera, procedentes del monte «Concejo de Iscar»; he acordado señalar el dia diez y siete del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de 120 pesetas y condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Seccion sexta.

ARRIENDO.

Se hace de una yugada de tierras y majuelos en el término de Torrecilla de la Orden, partido de la Nava del Rey. El que quisiere, puede tratar con D.ª Luisa Andrés, en Cantalpino, provincia de Salamanca.

Se necesita un mayordomo que sea inteligente en Agricultura á la vez que instruido siquiera regularmente en escritura y cuentas, de buenos antecedentes, de 44 á 50 años de edad. El que desee desempeñar dicho cargo puede dirigirse al Sr. D. Ramon de Montoya, en su casa-palacio de Sancebrian de Buena Madre en la provincia de Palencia.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.º de Julio, cobrados por aquellos en 5 del actual. 4